

48 Como esta precisión es indispensable, el Sr Ogiso propone que se añadan al principio del apartado *a* del artículo 36 *bis* aprobado en primera lectura las palabras « la organización reconoce expresamente que » Como la interpretación del instrumento constitutivo y de las normas pertinentes de la organización incumben a los Estados miembros de ésta, la modificación propuesta tendría el efecto de precisar que las demás partes en el tratado deben recibir la seguridad expresa de la organización, a fin de estar protegidas en su posición frente a los citados Estados miembros. Asimismo, el principio del apartado *a* del artículo 36 *bis* propuesto por el Relator Especial en su undécimo informe (A/CN.4/353, párr 26), debería modificarse de la siguiente forma . « *a* del reconocimiento expreso por la organización de que las normas pertinentes de ésta aplicables en el momento de la celebración del tratado prevén que [...] ». Por razones de coherencia, habría que añadir también en el apartado *b* del texto revisado propuesto por el Relator Especial la palabra « expreso » después de « reconocimiento ».

49. El texto propuesto por el Sr Ogiso para el apartado *a* no difiere del que propuso el Sr Ni en la sesión anterior más que en el hecho de que se mencionan las normas pertinentes de la organización, pero no el instrumento constitutivo de la misma. A juicio del Sr Ogiso, en este apartado se debe conservar la expresión « las normas pertinentes de la organización », a fin de tener en cuenta la situación en la que una norma de la organización que no sea su instrumento constitutivo prevea que los Estados miembros quedan comprometidos por las obligaciones creadas por un tratado celebrado por la organización

Se levanta la sesión a las 13 15 horas

1706.ª SESIÓN

Jueves 13 de mayo de 1982, a las 10 05 horas

Presidente Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación)
[A/CN.4/341 y Add.1¹, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf. Room Doc.1 y 2]

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN :
SEGUNDA LECTURA ² (continuación)

¹ Reproducidos en *Anuario 1981* vol II (primera parte)

² El proyecto de artículos (arts 1 a 80 y anexo) aprobado en pri-

ARTÍCULO 36 *bis* (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización) ³
(continuación)

1. El Sr McCaffrey no tiene nada que objetar a la orientación fundamental del artículo 36 *bis* y coincide con la bien fundada opinión del Relator Especial y de otros miembros de la Comisión de que un artículo de esta índole está ampliamente justificado, independientemente de su aplicación a la CEE. También está de acuerdo con el principio básico según el cual, en determinadas circunstancias excepcionales y bien definidas, una organización internacional podría, al concertar un tratado, crear derechos y obligaciones para sus Estados miembros. Por lo tanto, la tarea de la Comisión es definir esas circunstancias de manera que se logre una protección adecuada de los intereses de las tres categorías de partes, o más estrictamente « actores », potencialmente afectados por el artículo, es decir, las organizaciones internacionales, los Estados miembros de esas organizaciones y los Estados partes en tratados con organizaciones internacionales.

2. El Relator Especial ha expuesto claramente quiénes serían los beneficiarios del artículo 36 *bis*, pero todavía tiene que determinarse si tales ventajas crearían un perjuicio correlativo para una o varias de esas tres categorías de actores y si ese perjuicio sería tan inaceptable que obligara a prescindir totalmente del artículo 36 *bis*

3. En el anterior período de sesiones de la Comisión, el Sr. Pinto resumió claramente los intereses que hay que salvaguardar de cada una de las tres categorías de actores ⁴ En primer lugar, la organización que concierta el tratado tiene interés en hacer respetar sus reglas y la ejecución de sus intenciones relativas al tratado. En segundo lugar, los Estados miembros de la organización tienen interés en quedar obligados sólo de la forma claramente enunciada en las reglas de la organización por ellos aceptadas o, a falta de tales reglas, por su consentimiento expreso, sea cual fuere el modo de hacerlo constar. En tercer lugar, los otros Estados participantes en la negociación del tratado y más tarde partes en el mismo tienen interés en conocer de antemano los otros Estados que obtendrán ventajas y asumirán obligaciones en virtud del tratado ; en otras palabras, en conocer de antemano a las futuras partes en el tratado. Esos tres grupos de intereses se resumen, a juicio del Sr. McCaffrey, en lo que se denominaría en alemán « Rechtssicherheit », a saber, previsibilidad y seguridad jurídica.

4. A los efectos del debate, es importante concentrarse en una de las dos versiones del artículo 36 *bis*. La versión revisada que propone el Relator Especial

mera lectura por la Comisión en su 32.º período de sesiones figura en *Anuario 1980* vol II (segunda parte), págs 63 y ss. Los proyectos de artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33.º período de sesiones figuran en *Anuario 1981* volumen II (segunda parte), págs 125 y ss

³ Véase el texto en 1704.ª sesión, párr 42

⁴ *Anuario 1981* vol I, pag 185, 1678.ª sesión, párr 6

(A/CN.4/353, párr. 26) es preferible porque ofrece la doble ventaja de subrayar el requisito del asentimiento y de eliminar la expresión « terceros Estados ». Por otra parte, hay que tener presente que la cuestión fundamental de la necesidad del consentimiento de los Estados miembros de la organización se rige indudablemente por los artículos 35 y 36 y que el artículo 36 *bis* sólo versa sobre la manera en que los Estados miembros de una organización internacional pueden manifestar su consentimiento en obligarse por un tratado concertado por la organización. Así pues, en lo que concierne a las obligaciones, el artículo 36 *bis* es una excepción al requisito fijado en el artículo 35 de que el consentimiento de los terceros Estados debe manifestarse por escrito. Al examinar si los intereses de las tres categorías de actores están suficientemente protegidos, también hay que preguntarse si la liberalización de la regla enunciada en el artículo 35 crea una posibilidad de « injusta sorpresa » para los actores de cualquiera de las tres categorías.

5. Por lo que respecta a la primera categoría mencionada, es obvio que, cuando el fin de la organización al concertar el tratado de que se trate sea crear obligaciones o derechos, o ambas cosas, para sus Estados miembros, tal fin resultará frustrado si los Estados miembros pueden eludir las obligaciones alegando que no han dado nunca su consentimiento al tratado. La organización misma y los Estados miembros que deben contraer obligaciones desearán, pues, contar con algún tipo de acuerdo incontestable de que todos los Estados miembros quedarán obligados por el tratado. Para un funcionamiento eficaz de la organización, una cuestión tan importante como la de las circunstancias en que puede afirmarse que los Estados miembros han asentido a obligaciones derivadas de tratados celebrados por la organización no debe dejarse implícita, ya que un Estado miembro que fuera remiso a ello podría alegar que, a falta de haber conferido expresamente a la organización el derecho a obligarle por tratado, la organización no posee esa facultad. Aun cuando el tribunal competente resolviera después que la organización poseía realmente tal facultad, todo el proceso de solución de la controversia perturbaría por lo menos el funcionamiento expedito de la organización y podría llegar a impedir totalmente ese funcionamiento si el Estado remiso fuera un miembro suficientemente importante.

6. Parece, pues, que el interés de la organización en hacer respetar sus reglas y la ejecución de sus intenciones relativas al tratado sólo puede ser salvaguardado eficazmente mediante una disposición que establezca inequívocamente el tipo de comportamiento que, sin llegar a la aceptación escrita, crea obligaciones para los Estados miembros. Ahora bien, ese objetivo puede lograrse si se redacta de nuevo la versión revisada del artículo 36 *bis*, parcialmente con arreglo a la pauta sugerida por el Sr. Ni (1704.^a sesión, párr. 20).

7. En lo que se refiere a la segunda categoría de actores, a saber, los Estados miembros de la organización internacional, la cuestión estriba en si el artículo 36 *bis* basta para proteger sus intereses al garantizar que sólo quedan obligados en la medida en que hayan

dado su consentimiento expreso y en que las reglas de la organización por ellos aceptadas claramente especifiquen las circunstancias en que se considera que han asentido a obligaciones dimanantes de tratados celebrados por la organización. Esta es, por supuesto, la categoría de actores que ha suscitado mayor interés, y la preocupación de la mayoría de los miembros de la Comisión que han expresado reservas acerca del efecto del artículo 36 *bis* parece suscitada, fundamentalmente, por el temor de que los Estados miembros de una organización internacional sean víctimas de una « injusta sorpresa » y se vean sujetos a imponer obligaciones de forma inesperada y en contra de su voluntad.

8. El Sr. Ni ha subrayado la importancia especial de proteger a los Estados de reciente independencia del tercer mundo contra el peligro de incurrir en deberes inesperados al pasar a ser miembros de organizaciones internacionales, e incluso después, lo que constituye una preocupación legítima y que es compartida sin duda por la mayoría de los Estados, por no decir todos. En realidad, las organizaciones internacionales desempeñan un papel cada vez más importante en el actual mundo interdependiente como vehículos de actuación colectiva y su función es especialmente decisiva para los países del tercer mundo que, al actuar colectivamente, pueden ejercer mayor influencia que de hacerlo solos. Es indudable que la Comisión debe evitar sembrar las semillas de la desconfianza hacia esas organizaciones aparentando conferirles un poder sobre sus Estados miembros mayor que el que realmente pretende otorgarles. El problema que se plantea, pues, es el de si es posible liberalizar los requisitos formales de la manifestación de consentimiento, lo que reforzaría a la organización internacional como actor en el ámbito internacional, y al mismo tiempo salvaguardar el interés de los Estados miembros en conocer exactamente de antemano la parte de su soberanía a la que renuncian al ingresar en la organización.

9. La Comisión podría sin duda lograr esos dos objetivos, que no parecen ser incompatibles, aceptando la propuesta del Sr. Ni de sustituir en el apartado *a* las palabras « las reglas pertinentes de la organización » por « el instrumento constitutivo de la organización »; de modificar el apartado *a* en su totalidad para que diga: « el instrumento constitutivo de la organización aplicable en el momento de la celebración del tratado prevé expresamente que los Estados miembros de la organización quedan obligados por tal tratado »; y de modificar el apartado *b* para que diga: « los Estados miembros de la organización se comprometen expresamente a asumir [las] obligaciones » nacidas de un tratado celebrado por la organización.

10. El problema relativo a la expresión « las reglas pertinentes de la organización » estriba en que, con arreglo a la definición del apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2, esas reglas incluyen las resoluciones, que pueden no haber obtenido el apoyo de un Estado miembro, en cuyo caso éste podría hacer justificadamente objeción a la imposición de una obligación nacida de un tratado concertado por la organización. Una solución sería exigir que las resoluciones que confieren a la organización el poder de crear obliga-

ciones convencionales para sus Estados miembros sean aprobadas por unanimidad, o que no se considere que un Estado miembro ha dado su consentimiento en virtud de « reglas pertinentes » que no haya aceptado expresamente. Una solución de esta índole sería incómoda tanto desde el punto de vista de la redacción como desde el del funcionamiento de las organizaciones internacionales, pero quizá valga la pena considerarla teniendo en cuenta la observación del Relator Especial de que hacer que todo dependa del instrumento constitutivo de la organización podría obstaculizar el desarrollo de ésta.

11. Las ventajas de exigir que una disposición de esta naturaleza figure en el instrumento constitutivo de la organización son que los Estados miembros conocerían de antemano hasta qué punto renuncian a su soberanía y que no habría ningún problema para decidir si la unanimidad es necesaria para aprobar una regla de la organización que permita a ésta obligar a sus Estados miembros mediante tratados. El principal inconveniente de hacer que sólo el instrumento constitutivo sea determinante es que las disposiciones de los instrumentos constitutivos son más o menos rígidas y no se prestan a un desarrollo por medio de la práctica del mismo modo que las reglas formuladas en resoluciones. Establecer que el poder necesario debe conferirse a la organización en su instrumento constitutivo tal vez no sea la solución ideal, pero puede resultar el método más práctico y la mejor transacción entre el requisito exclusivo del consentimiento expreso por escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, y una flexibilidad total.

12. En cuanto al apartado *b*, el problema principal radica, al parecer, en el término bastante vago de « reconocimiento », que es posible interpretar atribuyéndole múltiples significados, desde el de un compromiso expreso por escrito al de la mera aquiescencia pasiva. Si bien conviene con el Sr. Ushakov en que el término no es muy feliz, no es necesario eliminar el artículo 36 *bis* para resolver el problema que plantea. En lo que concierne a los Estados miembros de una organización, sería una mejora sustituir el requisito del reconocimiento por el requisito de un compromiso expreso de asumir las obligaciones de que se trate. Esto respondería aparentemente a la práctica del CAEM, mencionada por el Sr. Ushakov en la sesión anterior, y permitiría a los Estados miembros aceptar obligaciones en virtud de un tratado celebrado por la organización cuando no hubieran dado de antemano su consentimiento a la imposición de tales obligaciones.

13. Por consiguiente, las enmiendas a los apartados *a* y *b* propuestas por el Sr. Ni parecen salvaguardar suficientemente los intereses de los Estados miembros de la organización al ofrecerles la oportunidad de determinar de antemano hasta qué punto la organización está facultada para obligarles mediante sus tratados o, por lo menos, de prestar *post hoc* su consentimiento a obligaciones derivadas de tratados celebrados por una organización que carezca de toda facultad de ese tipo.

14. En cuanto a la tercera categoría de actores, es decir, los Estados partes en tratados celebrados con una

organización internacional, cabe muy bien preguntarse si el artículo 36 *bis* salvaguarda adecuadamente su interés en determinar de antemano todas las demás partes en un tratado y aquellas a las que conferirán derechos. La respuesta a esas cuestiones se encuentra no sólo en el artículo 36 *bis*, sino primordialmente en los artículos 35 y 36, los cuales protegen los intereses de los Estados partes al exigir que las partes en el tratado deben tener la intención de crear la obligación o el derecho para el « tercer Estado », o sea, el Estado miembro en este caso. Incidentalmente, la sugerencia del Sr. Riphagen (1705.ª sesión, párr. 21) de incluir un artículo distinto por el que se establezca que las disposiciones de la sección 4 se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados miembros sería una solución más sencilla que tratar de volver a formular la definición de la expresión « tercer Estado » que figura en el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2. Por consiguiente, si no se cumplen los requisitos de los artículos 35 y 36, no nace ninguna obligación ni ningún derecho en relación con el Estado miembro ni hay nada a lo que éste pueda asentir en virtud del artículo 36 *bis*, que por lo tanto no plantea ninguna dificultad a este respecto. Análogamente, los artículos 35 y 36 tampoco ponen en peligro los intereses de los Estados partes si éstos no tienen la intención de que los Estados miembros sean partes en su tratado.

15. No obstante, quizá sea deseable modificar el párrafo inicial a fin de dejar más claro que el artículo 36 *bis* requiere el consentimiento determinado por deducción de los Estados miembros para que puedan quedar obligados por tratados celebrados por la organización internacional. El artículo en su totalidad, incluida una versión ligeramente modificada de las enmiendas a los apartados *a* y *b* propuestas por el Sr. Ni (1704.ª sesión, párr. 20), diría en tal caso lo siguiente :

« Un tratado en que sea parte una organización internacional no crea obligaciones respecto de los Estados miembros de esa organización sin su consentimiento/asentimiento. Se entenderá que los Estados miembros han prestado tal consentimiento/asentimiento cuando :

» *a*) el instrumento constitutivo de la organización aplicable en el momento de la celebración del tratado establezca expresamente que los Estados miembros de la organización quedan obligados por el tratado ; o

» *b*) los Estados miembros de la organización se comprometan expresamente a asumir esas obligaciones. »

16. Este texto, aunque sin duda se puede perfilar aún más, parece atender muchas de las preocupaciones expresadas por ciertos miembros de la Comisión y por los gobiernos y organizaciones internacionales que han hecho observaciones acerca del artículo 36 *bis*⁵. También ofrece una protección adecuada de los intereses de cada una de las tres categorías de actores. Este planteamiento es preferible a una transacción sobre la cuestión de introducir cierta flexibilidad agregando

⁵ A/CN.4/339 y Add.1 a 8, reproducidos en *Anuario... 1981*, volumen II (segunda parte), anexo II.

algo al artículo 35. Evidentemente, la supresión del artículo 36 *bis* eliminaría todo el problema, pero es dudoso que una tentativa de disimular el problema en el artículo 35 produzca el efecto deseado de eliminar la controversia. Lo mejor es enfrentarse directamente con la controversia suprimiendo la incertidumbre que ahora existe en el artículo 36 *bis*.

17. El Sr. EL RASHEED MOHAMED AHMED dice que la excepción al artículo 35 enunciada en el artículo 36 *bis* es más aparente que real. Si no se hubieran insertado en el párrafo 1 del artículo 35 las palabras «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 *bis*» que figuran entre corchetes, los artículos 35 y 36 *bis* no darían lugar a tantos debates. Huelga decir que el artículo 36 *bis* es muy discutible, pero el Relator Especial ha señalado con razón en su undécimo informe (A/CN.4/353, párrafo 27) que el objeto de este artículo es dar flexibilidad a las modalidades del consentimiento que, en el artículo 35, se condiciona a exigencias formales muy estrictas.

18. El Sr. Al-Qaysi (1704.ª sesión) ha observado que el artículo 35 se refiere a terceros Estados, en tanto que el artículo 36 *bis* se refiere a los Estados miembros de una organización internacional. Se establece así una distinción entre los terceros Estados y los Estados miembros de una organización internacional. Además, los Estados miembros de la organización no son realmente terceros Estados en los tratados celebrados por esa organización.

19. El Sr. Ushakov (1705.ª sesión) contestó negativamente a la pregunta del Relator Especial (1703.ª sesión) de si una organización internacional se considera como tercero en relación con los Estados que la han creado, y dijo que, si bien la organización está compuesta por todos sus Estados miembros, los Estados miembros no pueden obligar a la organización. En cambio, la cuestión de si la organización internacional puede obligar a sus Estados miembros depende del instrumento constitutivo de ésta y, sobre todo, del consentimiento de los Estados miembros.

20. El Relator Especial ha señalado (*ibid.*) que toda obligación que, para una tercera organización internacional, dimana de una disposición de un tratado está necesariamente circunscrita a las actividades de la organización. La organización dispone, sin embargo, de varias posibilidades de eximirse de una obligación, según se puede comprobar en los artículos 54, 59 y 62. Tal vez el artículo 62 ofrezca una respuesta al Sr. Ushakov (*ibid.*) que preguntaba si el consentimiento en una obligación subsistirá aunque la organización deje de existir.

21. El Relator Especial (1704.ª sesión) se ha preguntado también si los Estados miembros de una organización internacional se beneficiarían del artículo 36 *bis*. El Sr. McCaffrey ha dado una respuesta muy clara en el análisis que ha hecho de los actores cuyos intereses se ven afectados por tal disposición. A juicio del orador, los Estados miembros de una organización internacional no son totalmente ajenos a los derechos y obligaciones asumidos por la organización y no pueden negarse a asumir una obligación nacida de un

acuerdo celebrado por la organización aduciendo que son terceros en relación con ese acuerdo.

22. A ese respecto, el ejemplo del Relator Especial (*ibid.*), de un banco internacional que beneficia a sus Estados miembros, pero les impone también obligaciones, es especialmente pertinente, dado que el artículo 36 *bis* abarca tanto las obligaciones como los derechos y estipula que las obligaciones deberán ser expresamente aceptadas. Salvaguarda en consecuencia los intereses de todos los Estados miembros de una organización internacional, incluidos los de los países del tercer mundo, y aunque su formulación tenga que mejorarse, debe figurar en el proyecto de artículos. Para mejorar la formulación, o bien ha de suprimirse en el párrafo 1 del artículo 35 la frase «[Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 *bis*]» o bien ha de añadirse al principio del artículo 36 *bis* la frase «[Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35]». El Comité de Redacción ha de examinar también con la debida atención las modificaciones de redacción propuestas por el Sr. McCaffrey.

23. El Sr. CALERO RODRIGUES dice que la forma en que el Relator Especial y el Sr. Ushakov abordan el problema difiere de modo tal que, durante el debate, ha llegado a preguntarse si se referían al mismo artículo.

24. El Relator Especial ha dicho que el artículo 36 *bis* es una disposición directa que no constituye una excepción al principio del consentimiento enunciado en el artículo 35 y sólo está destinado a eliminar el requisito de que el consentimiento deba darse por escrito en todos los casos. Según el Sr. Ushakov, la aprobación del artículo 36 *bis* pondría en tela de juicio los principios básicos del proyecto de artículos en su totalidad y el orden jurídico internacional porque implica problemas relativos a la soberanía de los Estados, la discriminación entre organizaciones internacionales, los futuros modelos de integración económica y los intereses de los países en desarrollo. Algunos de los problemas a que se ha referido el Sr. Ushakov son realmente muy importantes, pero, a juicio del orador, no corresponden al marco limitado del artículo 36 *bis*.

25. Ciertas objeciones formuladas por otros miembros de la Comisión, que no tienen sobre el artículo 36 *bis* el punto de vista apocalíptico del Sr. Ushakov, tampoco son pertinentes para el artículo que se examina. Por ejemplo, la cuestión de si los Estados miembros de una organización internacional deben o no considerarse como terceros Estados respecto de los tratados celebrados por la organización no tiene ningún interés a efectos de determinar si se mantiene o suprime el artículo 36 *bis*. Tampoco es pertinente el argumento de que el artículo es inoportuno porque sólo se refiere al caso de una organización internacional. El artículo 36 *bis* no se refiere a una organización en particular y aunque ahora sólo se aplique a una organización, nada se opone a que otras organizaciones del mismo tipo se creen en el porvenir.

26. El Sr. Calero Rodrigues comparte el criterio realista del Relator Especial sobre los problemas relativos al artículo 36 *bis*, que se limita a enunciar la idea de

que la aceptación por escrito no es necesaria en el caso de Estados que quieren asumir obligaciones establecidas por un tratado celebrado por una organización internacional de la que son miembros. Su aceptación de tales obligaciones será tácita, si las normas pertinentes de la organización especifican que están obligados por ese tratado, o explícita, cuando todos los Estados y organizaciones participantes en la negociación del tratado y todos los Estados miembros de la organización interesada reconozcan que el tratado obliga necesariamente a los Estados miembros de la organización. Al reconocer que el tratado los obliga, los Estados miembros dan su consentimiento en obligarse y no se requiere ningún otro acto formal de aceptación por escrito. Aunque las palabras « han reconocido », que figuran en el apartado *b* del artículo 36 *bis*, no le parezcan totalmente satisfactorias y crea que se podrá encontrar una expresión más ajustada al caso, el orador comprende que el Relator Especial ha procurado probablemente encontrar una formulación suficientemente vaga para tomar en cuenta cualquier eventualidad.

27 El Sr Ushakov (1703ª sesión) ha señalado con razón el carácter subsidiario de las normas contenidas en la sección 4 y, en particular, en el artículo 36 *bis*. En realidad, puede haber casos en que los Estados miembros, a pesar de las normas pertinentes de la organización, no estén obligados por un tratado celebrado por ésta. Cabe citar como ejemplo la Convención sobre el derecho del mar⁶, que puede ser firmada por organizaciones respecto de materias en las que sus Estados miembros les hayan transferido la competencia. Los Estados quedan así totalmente eliminados del anexo IX de la Convención y sus derechos y obligaciones se transfieren a la organización.

28 La Comisión tropieza con un problema porque, como ha señalado el Relator Especial (1705ª sesión), la controversia sobre el artículo 36 *bis* es más simbólica que otra cosa. Tal vez sea demasiado tarde para examinar la disposición en forma desapasionada y en los términos técnicos en que tendría que haberse discutido desde un principio. Acaso sea imposible además conservar el artículo 36 *bis* tal como está actualmente formulado y como el Sr Calero Rodrigues habría querido que se mantenga, con algunas pequeñas modificaciones de forma. El Relator Especial ha reconocido que el artículo no es esencial, pero puede no obstante ser útil para todos los interesados: organizaciones internacionales, sus Estados miembros y las demás partes en tratados celebrados por tales organizaciones. La respuesta a la pregunta de si ha de mantenerse el artículo puede entonces depender de que se apruebe la redacción enmendada propuesta por el Sr Ni (1704ª sesión, párr. 20) y perfeccionada en la actual sesión (*supra*, párr. 15) por el Sr McCaffrey o de que se apruebe la sugerencia formulada por el Sr Riphagen (1705ª sesión, párr. 21).

29. El Sr NJENGA opina que, en la polémica en torno a las consecuencias del artículo 36 *bis*, los argumentos a favor de su supresión son de mucho más

peso que los argumentos en favor de su aprobación. La CEE es el único ejemplo concreto de una organización internacional a la que se pueda aplicar actualmente el artículo 36 *bis* y el orador, aunque no llegue a considerar que ello sea un motivo suficiente para suprimir ese artículo del proyecto, cree que la Comisión no debe formular disposiciones para eventualidades futuras, a menos que tenga la certeza de que existe realmente una tendencia a ceder la soberanía del Estado a las organizaciones internacionales. Si el orador lograra persuadirse de que tal tendencia existe realmente, podría convenir en la utilidad del artículo 36 *bis*.

30 Por lo que el Sr Njenga ha visto, especialmente en África, no cabe hablar de tal tendencia. Hay ciertamente en esa parte del mundo una tendencia hacia una integración económica, y los jefes de Estado y de Gobierno de los países africanos, por ejemplo, se reunieron en Lagos, en 1980, para aprobar el Plan de Acción de Lagos⁷, que tiende a lograr la integración económica del continente hacia el año 2000. A ese respecto, el Sr. Njenga menciona también la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental y el tratado firmado en Lusaka en diciembre de 1981 para establecer una zona de intercambios preferenciales entre los países del África oriental y meridional. En virtud de ese acuerdo, se creará una organización encargada de fiscalizar la zona de comercio preferencial, sin que se especifique en modo alguno en el instrumento constitutivo que la organización firmará contratos en nombre de sus Estados miembros.

31 El África oriental ha tenido también una importante experiencia de integración económica gracias a la Comunidad del África oriental, que, en su momento, estuvo en ciertos aspectos aún más integrada que la CEE. No obstante, en todo acto que implicara tratados con no miembros, cada uno de los tres Estados miembros ha estado asociado con la Comunidad mediante una especie de acuerdo mixto. El Banco Africano de Desarrollo y el Banco Árabe para el Desarrollo Económico de África asumen también derechos y obligaciones en nombre de sus Estados miembros, pero éstos han consentido de antemano en tales derechos y obligaciones en el sentido de que cada uno de ellos ha aceptado pagar una parte de las contribuciones al capital del Banco.

32 A la luz de estos ejemplos, el Sr Njenga tiene la impresión de que los países africanos se muestran muy cautelosos en lo que respecta a la cesión de su soberanía a organizaciones internacionales sobre las que acaso no puedan ejercer un control total, y que en esa parte del mundo seguirán prevaleciendo durante cierto tiempo fuertes sentimientos nacionalistas. No ve, por tanto, necesidad alguna de que se incluya en un proyecto de carácter general una disposición concreta que sólo se aplicaría a eventualidades o a una organización internacional determinada. Además, el caso de la CEE ha sido tomado en cuenta en la Convención

⁶ Véase 1699ª sesión, nota 7.

⁷ Plan de Acción de Lagos para la aplicación de la Estrategia de Monrovia para el Desarrollo Económico de África (A/S-11/14, anexo I).

sobre el derecho del mar. Siguiendo ese ejemplo, los casos en que los Estados ceden a una organización internacional su facultad para concertar tratados deberán ser objeto de acuerdos o tratados especiales celebrados por la organización interesada y no en el proyecto de artículos, que contiene normas generales. A juicio del orador, el artículo 36 *bis* no es necesario, aunque pueden aducirse razones para facilitar las modalidades de asentimiento por los Estados miembros de una organización internacional a las obligaciones establecidas por un tratado celebrado por la organización. Podrían entonces incluirse en un nuevo artículo 35 *bis* disposiciones sobre el consentimiento dado de antemano.

33. A juicio del Sr. KOROMA, lo que plantea el artículo 36 *bis* es la cuestión de si los Estados miembros de una organización internacional pueden asumir obligaciones en virtud del instrumento constitutivo y la cuestión de si el consentimiento de los Estados miembros en esas obligaciones es expreso o implícito.

34. Teóricamente, los Estados miembros de una organización internacional pueden asumir obligaciones en virtud del instrumento constitutivo, pero, en la práctica, como acaba de mostrar el Sr. Njenga, en la mayoría de los casos prevalece la tendencia contraria. La labor de la Comisión consiste, pues, en establecer un equilibrio entre la posibilidad teórica y lo que podría llamarse la imposibilidad práctica. Si el artículo 36 *bis* se formulase para tomar en cuenta la posibilidad teórica, tendría que referirse a los «Estados miembros de una organización internacional», y no a «los terceros Estados que sean miembros de una organización internacional». Toda referencia a «terceros Estados», en lugar de favorecer la causa del desarrollo progresivo del derecho internacional, la entorpecerá.

35. El artículo, tal como está actualmente redactado, plantea dificultades a causa de su título: «Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización». Cabe preguntarse si los Estados miembros de la organización son terceros en el sentido de que no han negociado individualmente todos los aspectos del tratado o en el sentido de que tienen una personalidad jurídica independientemente de la organización. Si efectivamente tienen una personalidad jurídica diferente, podría haber una multiplicidad de partes en el tratado, como sucede en el caso de la Convención sobre el derecho del mar, pero se trata de una situación concreta que afecta a la CEE y que no responde a una tendencia general.

36. Si se ha de mantener el artículo 36 *bis*, tendría que figurar en otra parte del proyecto. A juicio del Sr. Koroma, la referencia a los «terceros Estados» miembros de la organización tendría que sustituirse también por una referencia a los «Estados miembros» de la organización, pues no está convencido de que los Estados miembros de una organización que aceptan obligaciones establecidas por un tratado celebrado por la organización pueda considerarse, desde un punto de vista realista, como terceros respecto del tratado.

37. Cabe también la posibilidad de que el artículo 36 *bis* sea peligroso en vista de que pueden celebrarse tratados diferentes órganos de una organización internacional y, si los Estados miembros han de asumir las obligaciones que dimanen de tales tratados, se pueden encontrar en situaciones que escapen a su control.

38. El Sr. PIRZADA dice que la presentación por el Relator Especial de un artículo tan controvertido ha sido una experiencia instructiva y positiva. Ahora bien, las opiniones del Sr. Ushakov, en particular la crítica que ha hecho del apartado *b*, tienen mucho peso. Habida cuenta de la división de pareceres acerca de si se ha de mantener el artículo, el criterio ponderado es el que ha adoptado el Sr. Ni (1704.ª sesión), que ha expuesto el punto de vista del tercer mundo con respecto a la cooperación internacional y ha sugerido enmiendas constructivas a los dos párrafos.

39. El primer punto controvertido concerniente al artículo 36 *bis* es el que se refiere a las organizaciones internacionales. El artículo parece hecho a medida para la CEE; se ha señalado, pues, que la capacidad para celebrar tratados de las instituciones supranacionales de esa índole sustituye a la de los Estados miembros. Se ha aludido, además, a la Convención sobre el derecho del mar, que, como ha señalado el Sr. Riphagen (1705.ª sesión), representa una situación especial por cuanto tiene el carácter de un acuerdo «global». Otros miembros han citado otras categorías de organizaciones, tales como las uniones aduaneras, los acuerdos de sede celebrados entre las organizaciones y los Estados huéspedes, la Unión Monetaria del África Occidental y las disposiciones sobre los refugiados concertadas entre Estados asiáticos. Como la expresión «organización internacional» denota una organización intergubernamental para los efectos del proyecto de artículos, sólo una organización internacional especial responde a la situación prevista en el artículo 36 *bis*, si bien es cierto que el número de las organizaciones de esa índole va en aumento, y quizá la Comisión tendrá que elaborar en el futuro disposiciones como la que se está discutiendo.

40. El segundo punto se refiere a la situación de los Estados miembros de esas organizaciones internacionales. El Relator Especial (1704.ª sesión) se ha referido a la opinión consultiva de la CIJ relativas al asunto de la *Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*; en esta cuestión se reconoció que los Estados Miembros estaban hasta cierto punto desligados, pero no se pudo afirmar que fueran ajenos a un acuerdo celebrado por la organización. Estas situaciones se presentan incluso en derecho interno y en los casos de las sociedades anónimas o compañías de responsabilidad limitada. Se trata de entidades separadas y dotadas de personalidad jurídica propia, pero se dan situaciones en que hay que descender el velo de la sociedad. Asimismo, hablar de abdicación de soberanía o de abandono de autoridad para otorgar el consentimiento es enfocar la cuestión con un criterio demasiado técnico. Puede muy bien ser que intervenga un asentimiento anticipado, pero en el fondo la Comisión

está tratando de un consentimiento determinado por deducción y estableciendo una excepción a los artículos 35 y 36.

41. El orador cree, pues, que debería mantenerse el artículo 36 *bis* por la razón señalada por el Relator Especial en su undécimo informe (A/CN.4/353, párrafo 27), es decir, para hacer más flexibles las modalidades del asentimiento, que el artículo 35 ha regulado con exigencias formales muy estrictas. Por otra parte, hay que evitar una excesiva flexibilidad. Por esta razón, el Sr. Pirzada aprueba la sugerencia del Sr. Ni (1704.ª sesión, párr. 20) de que en el apartado *a* se sustituya la expresión «las reglas pertinentes de la organización» por las palabras «el instrumento constitutivo de la organización». La fórmula del Sr. Ni para el apartado *a* podría servir en realidad de punto de partida y las mejoras sugeridas por el Sr. McCaffrey y el Relator Especial podrían examinarse en el Comité de Redacción.

42. Por lo que se refiere al apartado *b*, la palabra «reconocido» es ambigua y, junto con la frase «implica necesariamente tales efectos», podría crear complicaciones. Al mismo tiempo, no hay que pasar por alto la sugerencia del Sr. Ushakov (1705.ª sesión). Hay dos posibilidades: o bien se prescinde del apartado *b*, o bien, si hay que conservarlo, se deben tener en cuenta las propuestas del Sr. Ni o del Sr. Riphagen.

43. Por último, con relación al párrafo 2 del artículo 35, el orador apoya la idea del Sr. McCaffrey (1703.ª sesión) de que se supriman las palabras «en la esfera de sus actividades».

44. El Sr. LACLETA MUÑOZ dice que, a diferencia de varios oradores que le han precedido, está convencido de que hay que adoptar un artículo como el 36 *bis*. El Sr. Ushakov tiene razón al decir que, hasta ahora, las normas del artículo 36 *bis* sólo se aplican plenamente a una organización, la CEE. Pero ¿es eso una razón suficiente para que la Comisión desatienda las características jurídicas que han dado lugar a la existencia de esa organización? Proceder así podría constituir un obstáculo para orientarse en el futuro hacia organizaciones que entren dentro de la categoría prevista en las disposiciones del apartado *a*, es decir, las organizaciones cuyo instrumento constitutivo establezca que los Estados miembros están obligados por los tratados celebrados por la organización.

45. El Sr. Lacleta Muñoz no cree que el problema debe enjuiciarse sin tener en cuenta el grado de integración que haya alcanzado una organización. Es difícil imaginar una situación en la que se cree una organización con objeto de celebrar tratados que tengan fuerza obligatoria para sus Estados miembros. Más bien lo que ocurrirá es que los tratados celebrados por una organización se aplicarán automáticamente a los Estados miembros debido al grado de integración alcanzado por la organización. En el mundo actual se manifiesta indiscutiblemente una marcada tendencia hacia la integración. En vista de que se ha criticado a la CDI por su predilección por codificar la práctica existente y un visible temor a hacer propuestas que respondan al futuro desarrollo del derecho internacio-

nal, es importante que se adopte un artículo como el 36 *bis*.

46. A juicio del Sr. Lacleta Muñoz, este artículo, o un artículo semejante, no puede condenarse fundándose en que desconoce la trascendencia de la soberanía del Estado, pues no hay nada en la elaboración de la teoría de la soberanía misma que impida a los Estados otorgar su consentimiento de antemano en aplicación de una norma en virtud de la cual quede entendido que seguirán prestando su consentimiento a cada uno de los tratados que celebre una organización del tipo aludido.

47. El Sr. Lacleta Muñoz ha hablado antes de «un artículo como el 36 *bis*», porque la nueva versión propuesta por el Relator Especial (A/CN.4/353, párrafo 26) difiere en algunos aspectos del texto que fue adoptado en primera lectura. Menciona el consentimiento de los Estados miembros, lo cual constituye un paso en la orientación acertada, ya que el texto anterior se prestaba a la crítica por cuanto se refería a un caso concreto. La mención del consentimiento es muy conveniente porque proporciona al Estado un nuevo medio de dar su asentimiento sin dejar de observar la norma esencial de que, en una relación consensual, no hay obligación sin consentimiento. Esta fórmula permite acrecentar considerablemente la utilidad del artículo.

48. La segunda diferencia, que también es positiva, consiste en que en la nueva versión no se habla de terceros, y el orador comparte la opinión del Relator Especial (1703.ª sesión) en cuanto al significado del término «tercero». Teóricamente, como señaló el Sr. Ogiso (1705.ª sesión), un Estado, o bien es parte en un tratado, o bien no lo es. El orador, por su parte, se inclina a creer que a los Estados miembros de una organización «ordinaria», para utilizar las palabras del Sr. Ushakov (1702.ª sesión), se les puede considerar como terceros, pero no a los Estados miembros de una organización dotada de competencia «supranacional». El problema puede soslayarse, como se ha hecho en la Convención sobre el derecho del mar, refiriéndose no a terceros Estados, sino simplemente a Estados miembros de una organización. La última diferencia consiste en que en la fórmula original se hablaba de obligaciones y de derechos, mientras que en la segunda versión sólo se habla de obligaciones; sin embargo, el orador no cree que este punto tenga mayor importancia.

49. De todos modos, el texto requiere algunas mejoras. La idea del Sr. Ni (1704.ª sesión, párr. 20) de que se sustituya la expresión «reglas pertinentes» en el apartado *a* por las palabras «instrumento constitutivo» es acertada y atendería claramente la justificada objeción del Sr. Ushakov (1703.ª sesión) al ofrecer a los Estados miembros una garantía de que no se verán sorprendidos por una decisión o una resolución aprobada por la mayoría. El Sr. Lacleta Muñoz suscribe las críticas formuladas por el Sr. Ushakov al apartado *b* y le preocupa además que se tome como base el «reconocimiento», expresión que en derecho internacional suscita dudas y conviene evitar.

50. Es muy probable que en la redacción del artículo 36 *bis* haya influido el hecho de que los dos artículos precedentes se han concretado a la observancia de las obligaciones y al ejercicio de los derechos. Como se trata de un caso especial de consentimiento, es necesario modificar el texto del artículo. Tal vez podrían reunirse los dos apartados, como ha sugerido el Relator Especial y dar la preferencia al apartado *a*. Se han sugerido otros cambios con respecto al apartado *b* y, a juicio del orador, todos ellos son válidos.

51. El Sr. FRANCIS dice que, cualquiera que sea la decisión sobre la cuestión de si es aconsejable o no permitir cierta flexibilidad sobre la cuestión del asentimiento de un Estado miembro de una organización internacional, conviene que la cuestión general que se plantea en el artículo 36 *bis* sea mencionada en el informe de la Comisión.

52. El Sr. Francis se inclina a pensar que, en un sentido estrictamente jurídico, los Estados miembros de una organización internacional son terceros Estados en relación con los tratados celebrados por la organización. Ahora bien, son terceros Estados en un sentido singular: terceros Estados con un interés especial. El Sr. McCaffrey citaba las opiniones expresadas en el anterior período de sesiones de la Comisión por el Sr. Pinto en relación con los intereses de los Estados miembros de una organización y de la organización misma. En otro contexto, sería útil tratar más a fondo la cuestión de los intereses. El orador está convencido de que, en la medida en que una organización internacional tiene capacidad para celebrar un tratado, los miembros individuales tienen un interés colectivo en las condiciones relativas al objeto del tratado, pues, como ha señalado con razón el Sr. Ushakov (1705.ª sesión), los miembros son elementos constitutivos de la organización. Pero cada uno tiene además un interés idéntico en asegurarse de que el tratado quede circunscrito dentro del mandato de la organización y, como miembros, un interés idéntico al de la propia organización en cuanto se refiere a la ejecución y la eficacia del tratado. En realidad, las facultades para concertar tratados de una organización no son otra cosa que la voluntad colectiva de sus miembros. Por esta razón, es conveniente comentar esta importante cuestión en el informe, fuera del contexto de la «supranacionalidad».

53. El Relator Especial ha dicho (*ibid.*) que se puede introducir cierta flexibilidad con respecto al artículo 35, ya sea mediante la inserción de un párrafo aparte o mediante la adición de un artículo 35 *bis*, y que la sugerencia del Sr. Ni (1704.ª sesión, párr. 20) constituiría una buena base en tal sentido. La respuesta dependerá de si la Comisión quiere o no enunciar una regla positiva en el proyecto. En caso afirmativo, la propuesta del Sr. Ni constituiría un excelente punto de partida: tiene la virtud de prescindir del elemento rígido de la obligación, puesto que habla de los «efectos» en los Estados miembros. Pero si la Comisión no quiere llegar a introducir una norma positiva, la cuestión debe entonces tratarse sobre la base de la sugerencia formulada por el Sr. Riphagen (1705.ª sesión, párr. 21).

54. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que, por razones pragmáticas, debería mantenerse ahora el artículo 36 *bis*; después de todos los esfuerzos, los conocimientos y el tiempo que se ha dedicado a la cuestión, sería totalmente imposible hacer otra cosa. La Asamblea General tiene derecho a recibir el asesoramiento más apropiado y debe tener la oportunidad de llegar a sus propias conclusiones sobre la base de un proyecto preparado. En segundo lugar, es cierto que el artículo 36 *bis* constituye cierta desviación de la simetría pura del proyecto. Se analiza una relación distinta de la relación entre partes en tratados y desde un punto de vista más positivo que el de los artículos de la Convención de Viena relativos a los derechos y obligaciones de terceros. En tercer lugar, la Comisión no formula el derecho fundamental de las organizaciones internacionales y, por consiguiente, debe proceder con cuidado al tratar de las relaciones entre los miembros de una organización y la organización misma. Esta cuestión es de la competencia de la Comisión, pero no entra dentro del ámbito del tema propiamente dicho. En cuarto lugar, en lo que respecta a la cuestión de la protección, lo que preocupa al Sr. Quentin-Baxter, más que los intereses de los Estados miembros de una organización, que suelen estar en condiciones de velar por sí mismos, son los intereses de los Estados que han de tratar con la organización. Puede ser que éstos tengan muchas menos oportunidades de formarse una idea apropiada del alcance de las reglas pertinentes de la organización.

55. Podría encontrarse un modelo para todas estas cuestiones en la sugerencia del Sr. Riphagen de que por lo menos debería aclararse con una salvedad que ninguna de las disposiciones del proyecto podrá afectar la aplicación de las demás normas de derecho en relación con las cuestiones tratadas en el artículo 36 *bis*, y sobre todo en el apartado *a*. En el orden práctico, esa salvedad delimitaría el espacio que media entre la Convención de Viena y las normas que se aplican a las organizaciones en sus relaciones con los Estados y con las otras organizaciones internacionales.

56. Naturalmente, como ha dicho el Relator Especial, el caso de la CEE es hoy único y en realidad no es necesario establecer ningún artículo en un tratado legislativo para ofrecer a los demás Estados una garantía en sus tratos con la CEE, que está suficientemente prevista en los instrumentos constitutivos de la Comunidad. De todos modos, el hecho de que al final de los trabajos de codificación haya que contar con otras normas de derecho independientes de la codificación de la Comisión y de la Convención de Viena supondrá en cierto modo reconocer una falla. No hay que olvidar que la Comisión examina un porcentaje considerable de todos los tratados celebrados en el mundo moderno.

57. No es fácil prever cómo evolucionará la situación. Pensando en los pequeños Estados del Sur del Pacífico y en su propia región, el Sr. Quentin-Baxter coincide con el Sr. Njenga en reconocer que no hay de momento ninguna probabilidad de que esos Estados

quieran aprovechar el tipo de disposiciones concertadas entre los miembros de la CEE. Paradójicamente, los Estados poderosos y grandes parecen ser los que se consideran en condiciones de sacrificar alguna parte de su libertad individual en interés de la acción común; lo hacen porque el sacrificio del margen de libertad individual representa un aumento de poder e influencia. De todos modos, el orador puede imaginar la posibilidad de que ciertos Estados mucho más pequeños y débiles que los que componen la CEE deseen fortalecer su posición adoptando las medidas aludidas, y podría ser útil no excluir esa posibilidad.

58 El Sr. Quentin-Baxter, lo mismo que otros miembros, ve con gran interés la sugerencia del Sr. Ni de que se revise el texto del apartado *a* de modo que se destaque el «instrumento constitutivo» más que la expresión, de carácter más general, de las «reglas de la organización». En relación con este punto, la Comisión debería determinar claramente el ámbito de aplicación del proyecto. El orador se inclina a suponer que, independientemente de lo que se diga en el proyecto de artículos, éstos no regirán en fin de cuentas las relaciones entre una organización y sus miembros. Si bien las reglas de una organización crean efectos vinculantes para los miembros en virtud de las obligaciones convencionales contraídas por la propia organización, un ámbito de aplicación más circunscrito no afectaría de por sí las relaciones entre la organización y sus miembros. La situación sería análoga a la que ya existe respecto de las relaciones entre los miembros de una organización *inter se* y las relaciones entre los miembros y la organización. O bien cabría seguir el razonamiento del Sr. Lacleta Muñoz y decir que el precedente de la CEE es positivo por cuanto se ha precisado la posición en sus instrumentos constitutivos y que lo mismo debe hacerse en otros casos.

59 Para concluir, el orador coincide con la opinión general de que la supresión de la expresión «tercer Estado» es muy útil, que es muy positivo que se insista en el asentimiento, y que la imprecisión del término «reconocimiento» del apartado *b* es inquietante.

Organización de los trabajos (continuación*)

COMPOSICION DEL GRUPO DE PLANIFICACION

60 EL PRESIDENTE dice que el Grupo de Planificación debería componerse de los siguientes miembros: el Sr. Díaz González (Presidente), el Sr. Castañeda, el Sr. Jacovides, el Sr. Jagota, el Sr. Koroma, Sir Ian Sinclair, el Sr. Stravropoulos, el Sr. Thiam y el Sr. Ushakov.

Así queda acordado

Se levanta la sesión a las 13 horas

* Reanudación de los trabajos de la 1699.ª sesión

1707.ª SESIÓN

Viernes 14 de mayo de 1982, a las 10 05 horas

Presidente Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) [A/CN.4/341 y Add.1¹, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.1 y 2]

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS APROBADO
POR LA COMISION
SEGUNDA LECTURA² (continuación)

ARTICULO 36 *bis* (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización)³ (continuación)

1 El Jefe AKINJIDE compara el artículo 36 *bis* con un niño difícil al que nadie sabe cómo se ha de tratar y dice que las verdaderas consecuencias de ese artículo, si se aprueba, las sufrirán los países en desarrollo, como han dado a entender los Sres. Ushakov (1705.ª sesión) y McCaffrey (1706.ª sesión). A este respecto, el Sr. Ushakov ha tenido razón al mencionar muy especialmente a la CEE. Sin querer entrar en consideraciones de tipo político, el orador estima que hay que reconocer que los efectos de la dominación colonial desde 1885 son indelebles y que la CEE tiene una influencia económica no sólo en los países de Europa, sino también en las antiguas colonias que han logrado la independencia. La dominación de los diversos países europeos ha alcanzado a casi todos los países de África, entre ellos el suyo, y, desgraciadamente, las consecuencias del régimen colonial se han hecho sentir de distinto modo según criterios raciales. Los efectos de la dominación europea en Australia, el Canadá, Nueva Zelanda y los Estados Unidos han sido muy diferentes de sus efectos en los países africanos, asiáticos y latinoamericanos.

2. Las consecuencias del artículo 36 *bis* son mucho más importantes de lo que parece y pueden llegar a ser devastadoras. Hace suyo el análisis del Relator Especial (1704.ª sesión) en lo concerniente al destino de los países en desarrollo, sobre todo en materia económica. Ahora bien, es en la esfera económica donde el artículo

¹ Reproducidos en *Anuario* 1981 vol II (primera parte)

² El proyecto de artículos (arts. 1 al 80 y anexo) aprobado en primera lectura por la Comisión en su 32.º periodo de sesiones figura en *Anuario* 1980 vol II (segunda parte), págs. 63 y ss. Los proyectos de artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33.º periodo de sesiones figuran en *Anuario* 1981 vol II (segunda parte), págs. 125 y ss.

³ Véase el texto en 1704.ª sesión, párr. 42